

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Mauricio Baldión Álzate-
Conjuez.

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE MANIZALES** doctor **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos y motivo de la demanda.

El Dr. Manuel de Jesús Franco Castaño se desempeñó como Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 1979 y hasta el 30 de abril de 2003.

Ahora bien, acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que a su juicio la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció su derecho a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% de la asignación básica mensual y en consecuencia, que se ordene a la demandada, efectuar su pago y además, proceda a realizar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjueces que hacen parte de esta Corporación, se admitió la demanda el pasado 24 de julio de 2017 y notificada a la demandada el 14 de agosto de 2017 y al otrora Procurador 28 Judicial II Administrativo Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango, auto acepta impedimento al representante del Ministerio Publico, respuesta de la demanda, admisión de la reforma de la demanda, traslado de excepciones n° 039 de 29 de mayo de 2019, pronunciamiento frente a las excepciones, niega solicitud de la integración de la litis consorcio necesaria, nuevamente sorteo de conjueces y auto que fija fecha para la audiencia inicial.

I.II.I. Impedimentos presentados y aceptados.

Surtida la notificación de la demanda al demandante, también se le puso en conocimiento de esta al Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango quien fuera el otrora Procurador 28 Judicial Administrativo Judicial II, quien se declaró impedido para conocer de este proceso y al cual se le declaró fundado el impedimento, el 11 de septiembre de 2017, pero como en esa época no existía el Procurador 29 Judicial II Administrativo, por orden de la resolución 0032 de 8 de febrero de 2017 emitida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual se ordena, que a falta del Procurador Judicial II, debe conocer el Procurador Regional y a falta de este, debe conocer el Procurador Distrital, figura que no existe en este distrito judicial. En este caso, se continuaron las notificaciones al Procurador Regional Dr. Luis Eduardo Castañeda Hernández, al correo lacastaneda@procuraduria.gov.co; sin embargo, este correo fue deshabilitado por el traslado del Dr. Castañeda a otra dependencia de esta institución, sin existir una comunicación oficial de la Procuraduría General de la Nación, sobre algún correo electrónico de notificaciones para la Procuraduría Regional, de ahí que se haya optado por seguir haciendo las notificaciones al nivel central de esta institución. Sin embargo, a hoy ha sido creada la Procuraduría 29 Judicial II y la Procuraduría 28 Judicial II Administrativa la encabeza un funcionario distinto, de quien en el pasado se le aceptó el impedimento, y dado que los impedimentos son personales, era necesario que el Dr. Alejandro Restrepo Carvajal, conociera del proceso y decidiera declararse impedido, como sucedió y pasará el despacho a decidir al respecto.

I.III. Declaración de impedimento.

El doctor **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** en calidad de **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de esta ciudad, considera que se encuentra impedido de participar en el desarrollo procesal de esta causa, pues a su juicio puede tener intereses en las resultas del proceso a la luz de los artículos 13, 209 y 280 de la Constitución Nacional, 14 de la Ley 4ª de 1992, 141 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

II.II. Normas citadas por el Dr. Alejandro Restrepo Carvajal. .

Manifiesta el Procurador 28 Administrativo Judicial II de esta ciudad, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

A su turno como acertadamente lo informa el **Dr. Restrepo Carvajal** el artículo 280 de la Constitución Nacional, igual la categoría de los Agentes del Ministerio Público, tendrán las mismas calidades y responsabilidades laborales, ante quien ejerzan su labor;

“Artículo 280 C.N.: Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° d 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el señor Procurador 28 Administrativo Judicial II de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y por su condición de Procurador Judicial II, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el **Dr. Restrepo Carvajal** en calidad de Procurador 28 Judicial II Administrativa, para intervenir en esta causa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de C.G.P.; “**El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...**”, en consecuencia, y de acuerdo con la **Resolución 0032 de 8 de febrero de 2017** “emitida por la Procuraduría General de la Nación”, pásese el conocimiento de este proceso al **Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE, PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de esta ciudad.

III. DECISIÓN.

Por lo discurrido, se declara fundado el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** y se ordena pasar el conocimiento de esta causa al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE**, quien deberá coordinar con el Dr. Restrepo Carvajal, la entrega de las piezas procesales que este tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** y en consecuencia, se le declara separado del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por **SECRETARIA** y a través de mensaje de datos, póngase en conocimiento esta providencia, al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE**, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso, en calidad de Ministerio Publico.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 010 de 25 de enero de 2021.</u>

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Liliana Eugenia García Maya-
Conjuez.

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE MANIZALES** doctor **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **DANILO ARTUTO CAÑAVERAL ARISTIZABAL** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos y motivo de la demanda.

El Dr. Danilo Arturo Cañaverl Aristizabal se desempeñó como Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1987 y el 28 de febrero de 2001.

Ahora bien, acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que a su juicio la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció su derecho a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% de la asignación básica mensual y en consecuencia, que se ordene a la demandada, efectuar su pago y además, proceda a realizar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjueces que hacen parte de esta Corporación, se admitió la demanda el pasado 25 de octubre de 2019 y notificada a la demandada y al Procurador 28 Judicial II Administrativo el 6 de noviembre de 2019, respuesta de la demandada, traslado de excepciones, pronunciamiento frente a las excepciones y auto que fija fecha para la audiencia inicial y audiencia inicial, la cual fue suspendida, precisamente por el impedimento que ahora ocupa nuestro interés.

I.III. Declaración de impedimento.

El doctor **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** en calidad de **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de esta ciudad, considera que se encuentra impedido de participar en el desarrollo procesal de esta causa, pues a su juicio puede tener intereses en las resultas del proceso a la luz de los artículos 13, 209 y 280 de la Constitución Nacional, 14 de la Ley 4ª de 1992, 141 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

II.II. Normas citadas por el Dr. Alejandro Restrepo Carvajal. .

Manifiesta el Procurador 28 Administrativo Judicial II de esta ciudad, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

A su turno como acertadamente lo informa el **Dr. Restrepo Carvajal** el artículo 280 de la Constitución Nacional, igual la categoría de los Agentes del Ministerio Publico, tendrán las mismas calidades y responsabilidades laborales, ante quien ejerzan su labor;

“Artículo 280 C.N.: Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° d 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el señor Procurador 28 Administrativo Judicial II de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y por su condición de Procurador Judicial II, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el **Dr. Restrepo Carvajal** en calidad de Procurador 28 Judicial II Administrativa, para intervenir en esta causa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de C.G.P.; **“El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico,...”**, en consecuencia, y de acuerdo con la **Resolución 0032 de 8 de febrero de 2017** “emitida por la Procuraduría General de la Nación”, pasese el conocimiento de este proceso al **Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE, PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de esta ciudad.

III. DECISIÓN.

Por lo discurrido, se declara fundado el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** y se ordena pasar el conocimiento de esta causa al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE**, quien deberá coordinar con el Dr. Restrepo Carvajal, la entrega de las piezas procesales que este tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** y en consecuencia, se le declara separado del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **DANILO ARTUTO CAÑAVERAL ARISTIZABAL** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por **SECRETARIA** y a través de mensaje de datos, póngase en conocimiento esta providencia, al **PROCURADOR 29**

JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso, en calidad de Ministerio Publico.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Liliana Eugenia García Maya-
Conjuez.

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE MANIZALES** doctor **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **DENIS RINCON GRAJALES** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos y motivo de la demanda.

La Dra. Denis Rincón Grisales se desempeñó como Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que a su juicio la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció su derecho a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% de la asignación básica mensual y en consecuencia, que se ordene a la demandada, efectuar su pago y además, proceda a realizar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjueces que hacen parte de esta Corporación, se admitió la demanda el pasado 24 de octubre de 2019 y notificada a la demandada y al Procurador 28 Judicial II Administrativo el 6 de noviembre de 2019, respuesta de la demandada, traslado de excepciones, pronunciamiento frente a las excepciones y auto que fija fecha para la audiencia inicial y audiencia inicial, la cual fue suspendida, precisamente por el impedimento que ahora ocupa nuestro interés.

I.III. Declaración de impedimento.

El doctor **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** en calidad de **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de esta ciudad, considera que se encuentra impedido de participar en el desarrollo procesal de esta causa, pues a su juicio puede tener intereses en las resultas del proceso a la luz de los artículos 13, 209 y 280 de la Constitución Nacional, 14 de la Ley 4ª de 1992, 141 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

II.II. Normas citadas por el Dr. Alejandro Restrepo Carvajal. .

Manifiesta el Procurador 28 Administrativo Judicial II de esta ciudad, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

A su turno como acertadamente lo informa el **Dr. Restrepo Carvajal** el artículo 280 de la Constitución Nacional, igual la categoría de los Agentes del Ministerio Publico, tendrán las mismas calidades y responsabilidades laborales, ante quien ejerzan su labor;

“Artículo 280 C.N.: Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° d 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el señor Procurador 28 Administrativo Judicial II de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y por su condición de Procurador Judicial II, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el **Dr. Restrepo Carvajal** en calidad de Procurador 28 Judicial II Administrativa, para intervenir en esta causa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de C.G.P.; **“El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico,...”**, en consecuencia, y de acuerdo con la **Resolución 0032 de 8 de febrero de 2017** “emitida por la Procuraduría General de la Nación”, pásese el conocimiento de este proceso al **Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE, PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de esta ciudad.

III. DECISIÓN.

Por lo discurrido, se declara fundado el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** y se ordena pasar el conocimiento de esta causa al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE**, quien deberá coordinar con el Dr. Restrepo Carvajal, la entrega de las piezas procesales que este tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** y en consecuencia, se le declara separado del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **DENIS RINCON GRISALES** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por **SECRETARIA** y a través de mensaje de datos, póngase en conocimiento esta providencia, al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE**, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso, en calidad de Ministerio Publico.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Mauricio Baldión Álzate-
Conjuez.

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE MANIZALES** doctor **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA ANGELICA PINILLA AVILA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos y motivo de la demanda.

La Dra. Martha Angélica Pinilla Ávila se desempeña como Juez de la Republica desde el 14 de agosto de 2008 y hasta la fecha, de presentación de esta demanda, aún continuaba en dicho cargo.

Ahora bien, acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que a su juicio la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció su derecho a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% de la asignación básica mensual y en consecuencia, que se ordene a la demandada, efectuar su pago y además, proceda a realizar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjueces que hacen parte de esta Corporación, se admitió la demanda el pasado 16 de diciembre de 2019 y notificada a la demandada y al Procurador 28 Judicial II Administrativo el 18 de diciembre de 2019, respuesta de la demandada, traslado de excepciones, pronunciamiento frente a las excepciones y auto que fija fecha para la audiencia inicial.

I.III. Declaración de impedimento.

El doctor **ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** en calidad de **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de esta ciudad, considera que se encuentra impedido de participar en el desarrollo procesal de esta causa, pues a su juicio puede tener intereses en las resultas del proceso a la luz de los artículos 13, 209 y 280 de la Constitución Nacional, 14 de la Ley 4ª de 1992, 141 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

II.II. Normas citadas por el Dr. Alejandro Restrepo Carvajal. .

Manifiesta el Procurador 28 Administrativo Judicial II de esta ciudad, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

A su turno como acertadamente lo informa el **Dr. Restrepo Carvajal** el artículo 280 de la Constitución Nacional, igual la categoría de los Agentes del Ministerio Público, tendrán las mismas calidades y responsabilidades laborales, ante quien ejerzan su labor;

“Artículo 280 C.N.: Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° d 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el señor Procurador 28 Administrativo Judicial II de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y por su condición de Procurador Judicial II, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el **Dr. Restrepo Carvajal** en calidad de Procurador 28 Judicial II Administrativa, para intervenir en esta causa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de C.G.P.; “**El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...**”, en consecuencia, y de acuerdo con la **Resolución 0032 de 8 de febrero de 2017** “emitida por la Procuraduría General de la Nación”, pásese el conocimiento de este proceso al **Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE, PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de esta ciudad.

III. DECISIÓN.

Por lo discurrido, se declara fundado el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** y se ordena pasar el conocimiento de esta causa al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE**, quien deberá coordinar con el Dr. Restrepo Carvajal, la entrega de las piezas procesales que este tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL** y en consecuencia, se le declara separado del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA ANGELICA PINILLA AVILA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por **SECRETARIA** y a través de mensaje de datos, póngase en conocimiento esta providencia, al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Dr. JULIO CESAR RODAS MONSALVE**, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso, en calidad de Ministerio Público.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Cónjuez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 010 de 25 de enero de 2021.</u></p> <p> HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--